



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2017-0541.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el numeral 2° del proveído calendado 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada en la demanda principal y que obra a folios 66 a 68, previo el recuento de las siguientes:

#### Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente revocar el numeral 2° del auto objeto de censura, en razón a que, mediante proveído calendado 5 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, término que feneció en silencio, en razón a que la parte demandada dentro del término de ley no formuló oposición alguna, tornándose necesario impartirle su aprobación.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, observa el Despacho que el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros aspectos, que *"De la liquidación de presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

A la par, el inciso 2° del artículo 110 ibídem, señala: *"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días, y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por (1) día y correrán desde el siguiente."*

4. Precisado lo anterior, dista el despacho de la conclusión a la que arriba la censura, al afirmar que como mediante proveído calendado 5 de marzo de 2020 (fl. 71 cd. 1) se ordenó a la secretaría proceder en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2° del artículo 446 ibídem respecto de la liquidación de crédito allegada la ejecutante, se debe tener por agotado dicho acto procesal; lo anterior, porque ello implicaría una vulneración inminente a los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa del demandado, pues es clara la norma en señalar que el traslado de esta debe surtir

35



1962



en la forma prevista en el artículo 110, esto es, en secretaría por el término de 3 días.

En ese orden, revisado minuciosamente el expediente con relación al trámite impartido a la liquidación, encuentra el despacho que pese a que no es necesario dejar constancia del traslado efectuado en la forma que legalmente corresponde, ninguna actuación desplegada al interior del asunto permite advertir que la misma fue puesta en conocimiento del extremo pasivo conforme lo establecido en el establecido en el artículo 446 del C. G. del P. en consonancia con el canon 110 del mencionado estatuto, adviértase que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>1</sup>.

Así las cosas, se negará la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** NO REVOCAR el inciso 2° del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fl. 71 cd. 1), por las razones atrás expuestas.

**Segundo.** En lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34
Hoy 19 MAR 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

<sup>1</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.





JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 MAR 2021 de dos mil veintinueve (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2017-0541.

1º Teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P. prevé que una vez vencido el traslado de la liquidación de crédito el juez decidirá si aprueba o cambia la misma, con base en dicha facultad y lo previsto en el numeral 4º ibidem, se modifica aquella allegada por la parte demandante, por cuanto se observa que el valor arrojado no se acompasa con el valor final de la liquidación elaborada por el juzgado, al encontrarse aumentado.

Bajo estos supuestos, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por el togado judicial de la parte ejecutante, en los términos consignados en el cuadro anexo y que hacen parte de esta providencia, incluyendo el valor total del capital respecto del título aportado, y el valor generado por concepto de intereses moratorios hasta el día en que fue presentada la misma -19 de febrero de 2020-; por lo que entonces se aprueba por la suma total de \$136.688.566.07 M/cte.

2º Reasumiendo el poder por parte del Dr. Jorge Enrique Gaviria Alturo, se tiene por revocada la sustitución que se hizo a la Dra. Gloria Tatiana Lozada Paredes (Art. 75 final C.G.P.).

Notifíquese (2),

MARIA JOSE AVILA PAZ  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34  
Hoy  
El Secretario.  
19 MAR 2021  
HECTOR TORRES TORRES

MAR

